

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Ocho (8) de julio de dos mil veintidós

CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: JOSÉ EDUARDO MORENO MONTAÑO
DEMANDADO	: HEREDEROS DE JAIME MUÑOZ ESCOBAR
RADICACIÓN	: 110014003043-2011-00316-05

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 9 de octubre de 2019, que declaró fundada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ EDUARDO MORENO MONTAÑO a través de apoderado, demandó en proceso de ejecución singular a los herederos indeterminados del señor JAIME MUÑOZ ESCOBAR, a fin de obtener el pago de la suma de \$30.000.000, representada en la letra de cambio aportado con la demanda, más los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique.

TRÁMITE

Cumplida la notificación del título ejecutivo prevista por el entonces vigente artículo 1434 del Código Civil, en auto del 3 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

La señora MARÍA PATRICIA ECHEVERRY ESCOBAR, quien concurrió al proceso como heredera legataria del causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR, en tiempo propuso las siguientes excepciones de mérito:

- i. La letra de cambio que pretende hacerse valer como título ejecutivo, no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que la misma no proviene del deudor.
- ii. Omisión de los requisitos del título ejecutivo.

iii. El señor JAIME MUÑOZ ESCOBAR no se obligó en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO MORENO MONTAÑO.

Compendiando, se sustentaron estos medios de defensa, en que el causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR no suscribió la letra de cambio y no se obligó a favor del demandante, en virtud de lo cual la letra no tiene la calidad de título ejecutivo. En escrito separado propuso tacha de falsedad del título ejecutivo, la cual se tramitó como excepción de mérito.

El curador ad litem designado a los herederos indeterminados, no propuso excepciones y se atuvo a lo probado dentro del proceso.

LA SENTENCIA APELADA

Cumplido el trámite de primera instancia, en la providencia motivo de apelación se profirió sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda. Para ello, el señor juez de primera instancia, se refirió al trámite procesal adelantado, para abordar luego el litigio iniciando con la explicación de la naturaleza de los títulos valores y su régimen; que la ley otorga a los títulos presunción de autenticidad, la cual no es absoluta, pues puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad material prevista por el art. 289 del C.P.C.; que en el presente caso, se practicó dictamen pericial por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que recayó sobre la letra de cambio base de la ejecución y los documentos suscritos por el demandado, aportados al proceso; que hecha la ponderación correspondiente, el mencionado Instituto concluyó que "...las firmas indubitadas del señor Jaime Muñoz Escobar aportadas como patrón y la firma dubitada que obra en la letra de cambio NO EXISTE IDENTIDAD GRÁFICA"; que si bien se objetó por error grave el dictamen pericial alegando el grave estado de salud del señor MUÑOZ ESCOBAR, ello no fue demostrado, dado que no se aportaron las pruebas de que trata el num. 5º del art. 238 del C.G.P., que acrediten equivocación en el dictamen; que si bien se alegó quebrantos de salud del obligado a través del documento de la señora Luz Dary Flórez Valencia, dicha señora dijo haber conocido al causante en septiembre de 2009, no obstante la letra fue girada el 30 de mayo de 2008, no siendo dable suponer que para esta fecha el causante estuviera enfermo; que la huella que aparece en el título valor no pudo ser analizada por las razones indicadas por Medicina Legal; que el dictamen pericial presentado por la parte demandante no fue considerado por no haber sido aportado dentro de la oportunidad legal; que el testimonio de la señora Olga Lucía Caro Macías contrasta con lo dicho por Medicina Legal; que dicho dictamen reúne las características de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos y la entidad es

competente, por lo que se infiere que la firma impuesta en el título no corresponde al señor Jaime Muñoz Escobar. Con base en ello declaró probadas las excepciones y condenó al demandante al pago del 20% de la obligación; declaró terminado el proceso y condenó al demandante al pago de costas y perjuicios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte demandante, por conducto de su apoderada, formuló recurso de apelación, argumentando que las pruebas deben ser valoradas en sana crítica y de manera conjunta a fin de dar solidez a la decisión y hacer prevalecer el derecho sustancial; que frente a un peritaje amañado, incompleto, sesgado, lleno de vacíos y errores y no corregido, aclarado ni adicionado, existen otras pruebas que lo contradicen, como la declaración extra proceso de la señora LUZ DARY FLOREZ VALENCIA, encargada de atender y cuidar hasta su muerte al deudor, dada su condición de enfermo terminal e, igualmente, la declaración de la compañera permanente del deudor, señora OLGA LUCIA CARO MACIAS, quien no incurrió en ambigüedades y su testimonio es creíble, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el negocio jurídico dentro del cual se libró el título base del proceso; que la parte actora pidió, en tiempo, aclaración y complementación del peritaje realizado por Medicina Legal, petición no atendida por la auxiliar de la justicia, con la aquiescencia del despacho y una vez objetado el dictamen y solicitado la prueba para demostrar el error grave fundamento de tal objeción, negó en forma arbitraria e ilegal tales pedimentos, incurriendo incluso con ello en una causal de nulidad constitucional e ilegal, que tampoco ha querido decretar; que dadas las precarias condiciones de la compañera permanente superstite del actor, esta contrató a RICHARD POVEDA DAZA, ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES de la Universidad Católica de Colombia y PERITO EN LAS AREAS DE GRAFOLOGIA FORENSE Y DACTILOSCOPIA, quien con fundamento en los mismos documentos que se enviaron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluye que la firma del causante es UNIPROCEDENTE con los modelos de firma de JAIME MUÑOZ ESCOBAR; peritaje que el a quo ignoró completamente, no obstante probar que el error grave alegado por el demandante si tenía cabal asidero fáctico y jurídico y ello fue consecuencia de su negativa al trámite favorable de la objeción por error grave formulada por el actor y al decreto del nuevo dictamen para probarlo, tal como lo pidió reiteradamente mi prohilado; que el quo miente en su sentencia respecto a que sólo se haya alegado como fundamento del error grave cometido la enfermedad padecida por el causante, puesto que ese sólo fue uno de los puntos en que se edificó dicha objeción y no se entiende que mientras el despacho reconoce la existencia de tal

enfermedad, enfermedad que no era de cualquier clase sino, repito, de carácter terminal, la perito la pase todo el tiempo por alto, para justificar su sesgo, incuria y falta de diligencia y olímpicamente afirme, en repetidas oportunidades, incluso después del pedimento expreso de aclarar el por qué no se tuvo en cuenta en su dictamen, dicha grave enfermedad; que no es cierto que para probar la objeción por error grave, el actor haya solicitado el estudio de la huella dactilar, como torcidamente lo afirma el Despacho; sin resultado alguno de tiempo atrás, en consideración a que la firma y la huella conformaban una unidad jurídica que debía estudiarse y apreciarse conjuntamente, de lo contrario y como es de elemental entendimiento, no se hubieran alegado como fundamento del error grave, la enfermedad del causante, la no valoración del carácter indubitado o dubitado de los documentos base de la comparación grafológica, la coincidencia de la firma del deudor con los documentos realmente auténticos allegados para el estudio, contrario a lo afirmado por Medicina Legal, el análisis parcializado y no integral de la firma, pues es obvio que ello no tiene incidencia en la huella dactilar, que nunca cambia a lo largo del tiempo; que es claro que si el trámite del peritaje y su objeción se regía por la normatividad anterior, como lo reconoce el a quo, no era obligación allegar, con la objeción, un peritaje, sino que sólo debía pedirse su decreto, lo cual no atendió el fallador de primera instancia. Luego no es cierto que la parte interesada haya desatendido la carga procesal impuesta por el artículo 238 del C. de P. C., como, faltando a la verdad, lo afirma el a quo y tampoco lo es que el actor haya pretendido crear su propia prueba, como también maliciosamente lo señala el Despacho; que si el actor no allegó prueba alguna sobre la gravedad de la enfermedad del deudor era porque él no contaba con ellas y de ahí que conocido tal hecho, correspondía a la perito valorar dicha circunstancia y eventualmente pedir algún documento antecedente, a través del Juzgado, para el correspondiente estudio. La gravedad o no de la enfermedad no corresponde valorarla ni al actor ni al juez y mucho menos de manera a priori, por no ser de la órbita de nuestro conocimiento; que otra afirmación, sin conocimiento alguno, que hace el juzgado es señalar que la cuidadora del causante lo conoció después del negocio jurídico realizado con mi mandante, cuando de ello no se tiene información alguna, como tampoco se tiene del momento en que empezó a padecer la enfermedad que definitivamente lo llevó a la tumba.

Concedido y tramitado en legal forma el recurso interpuesto, procede el juzgado a resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al señor Juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas sobre esta clase de procesos, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO:

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva, a través de la cual el señor JOSÉ EDUARDO MORENO MONTAÑO pretende obtener de la sucesión del señor JAIME MUÑOZ ESCOBAR, el pago de la suma de \$30.000.000, más los intereses de mora causados, representados en la letra de cambio aportada con la demanda.

La sentencia motivo de apelación declaró prospera la falsedad propuesta por la parte demandada, pues concluyó que se encuentra probado que el citado causante no fue quien suscribió el título valor base de a ejecución.

Toda la carga argumentativa de la parte apelante, se enfocó a desvirtuar la valoración probatoria que se hizo en la sentencia apelada por parte del señor juez de primer grado, pues a su juicio hubo indebida valoración de los medios de convicción, al no atenderse los elementos de prueba por ellos incorporados, por lo cual, en aplicación de la regla establecida en el artículo 328 del Código General del Proceso, a tales reparos se concretará el examen que se hará en esta sentencia.

Necesario es precisar que la controversia resuelta en la sentencia apelada, se derivó del desconocimiento hecho por la demandada de la firma del causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR que aparece atestada en la letra de cambio base de la ejecución, en señal de aceptación, desconocimiento que llevó a la representante de la sucesión heredera legataria MARÍA PATRICIA ECHEVERRY ESCOBAR a proponer tacha de falsedad del título valor.

Se trata de tacha de falsedad material, pues se orientó a desconocer la autenticidad de la firma que se atribuye al causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR, hecho que sin duda no se encuentra sometido a un medio de prueba específico o tarifa legal de prueba, sino que puede ser acreditado por los canales de prueba establecidos por nuestro procedimiento. No obstante, uno de los medios de prueba idóneos, mas no excluyente es el concepto técnico pericial de persona o personas con la profesión y conocimiento especializado en la materia, quienes determinen si la firma que aparece en el documento -letra de cambio- tiene la misma procedencia de las firmas que aparecen en otros documentos y cuya autoría por parte del obligado no existe ninguna incertidumbre.

Es por ello que aquellos temas ajenos al conocimiento del derecho y que requieren ilustración especializada, pueden ser probados en el proceso a través de la prueba pericial, que a voces del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, "... es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", norma que fue retomada por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Es claro determinar que la procedencia, la autenticidad o la autoría de la firma impuesta en la letra de cambio, escapa al conocimiento del derecho o a la percepción directa del juez encargado del litigio, por lo que se requiere de especiales conocimientos profesionales y técnicos de expertos que determinen con grado de certeza si el demandado, o en este caso, el causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR, fue en verdad el

autor de la firma que aparece consignada en letra de cambio base de la presente ejecución.

Si bien es cierto los títulos valores se encuentran amparados por la presunción de autenticidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando la demanda se presentó y 793 del Código de Comercio, por lo que dan lugar a la acción ejecutiva sin necesidad de reconocimiento previo, ello no los torna inmunes a la tacha de falsedad ni a que sean desvirtuados en su contenido y firma a través de los medios probatorios legalmente instituidos.

Discusión que se abrió en el presente caso, ante la tacha de falsedad y demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de las cuales se alegó que no fue el causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR quien estampó su firma en la letra de cambio motivo de ejecución.

Y abierta tal discusión, correspondía a la parte demandada aportar los medios suasorios que acreditara el supuesto de hecho enrostrado en vía de excepción, y para ello se practicó, a su costa, dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyó, que **"...de acuerdo a los análisis practicados, al material dubitado y patrón tenido para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se concluye que entre las muestras de firmas indubitadas del señor Jaime Muñoz Escobar aportadas como patrón y la firma de dubitada que obra en la letra de cambio NO EXISTE IDENTIDAD GRAFICA"**.

Conclusión a la que arribó tras explicar el método empleado, la validez de las muestras empleadas y el fundamento de sus conclusiones. Además, se trata de concepto emitido por organismo del Estado creado con la misión, entre otras, de "Prestar servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional" y "Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses", tal como lo determinan los numerales 2 y 7 del artículo 36 de la Ley 938 de 2004.

Por tanto, se tiene que la experticia valorada por el a quo, constituye prueba idónea que por sus características permiten establecer sin lugar a dudas que la firma impuesta en la letra de cambio no es uniprocedente con los demás documentos con los que fue cotejado el título valor base de la ejecución.

Cierto es que la parte demandante en su recurso de apelación no ahorró epítetos para descalificar el concepto legal emitido por la mencionada autoridad, señalando que se trata de un "... peritaje amañado, incompleto, sesgado, lleno de vacíos y errores y no corregido, aclarado ni adicionado...", como tampoco ahorró calificativos para descalificar la tarea de ponderación probatoria que hizo el señor juez de primera instancia del citado dictamen y que está por demás traer a colación pero que son claras en su escrito de apelación.

Pero la descalificación que hace la parte demandante, no resulta suficiente para concluir que la entidad fue sesgada o amañada o que no fue imparcial en la tarea encomendada por el juzgado de primer grado, ni mucho menos que faltó a sus deberes misionales asignadas por la ley.

En procura de desvirtuar las conclusiones de la entidad, la parte demandante objetó por error grave el dictamen sin que hubiera precisado ni probado el error de la conclusión de la entidad. Simplemente se limitó a hacer afirmaciones, tales como la enfermedad del causante JAIME MUÑOZ ESCOBAR, la identidad de la firma con otros documentos auténticos y la identidad de la huella dactilar, sin justificar ni probar tales documentos.

Al respecto, es de señalar, desde ya, que la prueba con la que cuenta el proceso, para establecer esa tacha, lo es la practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues, a pesar de lo referido por la apelante, en lo que hace al dictamen que fuera arrimado de su parte (con el escrito de nulidad), elaborado por un profesional particular, no se tuvo en cuenta y sus efectos y conclusiones no pueden servir de material de prueba al caso que hoy está en conocimiento y decisión en esta instancia. Obsérvese que, pese a los ingentes esfuerzos, porque surtiera sus efectos, ello no fue posible, por cuanto no se atendieron las exigencias procesales, ni para el desconocimiento y objeción del dictamen de aquel Instituto, y menos para la presentación de un nuevo trabajo pericial.

Aquí debe recabarse, que si bien es cierto el derecho sustancial no puede, ni menos, ser desconocido por litigante alguno y por el juez de la causa, no lo es tampoco menos, que el derecho procesal está regido para el desarrollo de aquel, sin que ello de ninguna manera implique actuar por fuera de las reglas y normativas, dado que, precisamente, éste es y resulta ser la forma y trámites del cumplimiento de aquel (del derecho sustancial, por supuesto).

Y si fue así, que los términos, plazos y medios para ese desconocimiento y aportación de la mencionada prueba, no se acataron, las cargas procesales no se cumplieron, por supuesto que la consecuencia lo es esperar una decisión adversa.

Por lo que, no resulta admisible apartarse de las conclusiones de la entidad, particularmente porque no existen pruebas diferentes, insístase, presentadas y solicitadas en tiempo, que demuestren el error grave que se enrostra al concepto de Medicina Legal, dado que éste resulta ser claro, completo, responsivo, preciso y detallado en sus conceptos.

En efecto, se aplicaron y explicaron los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, y se emitió el concepto al que se arribó luego de esos fundamentos y razones fácticas y jurídicas que le sirvieron de soporte para esas conclusiones técnicas y científicas, que determinaron que la firma dubitada, no correspondía con la consignada en el título valor báculo de la ejecución, y que, sobre su huella dactilar, no resultaba suficiente ese material, para proceder a su estudio.

De otra parte, alega la parte demandante en su recurso, que no fueron debidamente valoradas por el juzgado de primera instancia, las versiones de las señoras LUZ DARY FLOREZ VALENCIA y OLGA LUCIA CARO MACIAS. La primera, rendida en declaración extra juicio que no fue ratificada dentro del proceso, razón por la cual carece de mérito para ser valorada dentro del proceso, pues no cumple el requisito establecido por el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando se presentó al proceso, requisito que se concreta a la citación de la contraparte, lo cual no ocurrió, sin que aparezca probada razón jurídica y fáctica que haya impedido la ratificación o el testimonio dentro del proceso de la señora LUZ DARY FLOREZ VALENCIA.

En cuanto al testimonio de la señora OLGA LUCIA CARO MACIAS, esposa del demandante JOSÉ EDUARDO MORENO M., si bien refiere a que el señor JAIME MUÑOZ ESCOBAR, concurrió a su domicilio para solicitar préstamo por \$30.000.000 y que llevó la letra de cambio diligenciada a máquina y firmada, no por ello puede decirse que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses haya faltado a la verdad o que sus conclusiones son equivocadas. Además, su versión no constituye prueba irrefutable de que el causante firmó en su presencia la letra de cambio, particularmente si se tiene en cuenta que ninguna otra acredita tal afirmación.

En consecuencia, dado el poder demostrativo del dictamen pericial aportado al proceso, y de las demás pruebas recaudadas, valoradas en su conjunto, comportan pleno poder demostrativo, en virtud de lo cual, es claro que no hubo indebida valoración probatoria en la sentencia apelada, la cual, por su acierto, debe ser confirmada condenando a la parte apelante, en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, es decir, la dictada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de segunda instancia. Liquídense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ